

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01688 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
DEMANDANTE	CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES ACTUAL S. A. S.
DEMANDADO	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo establecido en el Artículo 163 del CPACA, las pretensiones de la demanda se deberán individualizar en debida forma, indicando en su parte pertinente lo siguiente:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)".

Conforme a lo anterior, observa el Despacho al realizar una revisión del escrito de la demanda que el actor en el acápite de pretensiones no individualizó de manera adecuada uno de los actos administrativos acusados, puesto que en las mismas solicitó la nulidad de la Resolución No. 112412000402 del 8 de junio de 2012, y de los anexos insertos a la demanda radicada se observa que el acto al que hace alusión el apoderado del demandante en dicho aparte lo es el obrante a folios 37 a 41 que responde a la Resolución Sanción No. 112412**01**2000402 del 8 de junio de 2012.

En consecuencia se requerirá al demandante para que adecúe la demanda e individualice en debida forma y con precisión el acto administrativo que pretende demandar.

2. De otro lado, por tratarse del estudio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester requerir al demandante para que aclare al Despacho la solicitud de restablecimiento contenida en la pretensión segunda literal a),

pues en la misma no se vislumbra la característica que reviste éste tipo de peticiones.

En este sentido deberá exponer si lo que pretende es que a título de restablecimiento de derecho se exonere a la entidad demandante de cancelar la sanción impuesta a través del acto administrativo acusado, pues su petición contenida en el acápite señalado (Fl. 3) es ambigua y no expone con claridad lo pretendido.

3. Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) otorgando el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que el parte demandante corrija los defectos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

- 1.1.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de individualizar en debida forma y con precisión el acto administrativo acusado correspondiente a la Resolución Sanción expedida por el demandado el 8 de junio de 2012.
- 1.2.** Deberá aclarar lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, que se encuentra contenido en la petición segunda, literal a).

Se advierte que el demandante deberá allegar el escrito en cumplimiento de los requisitos y de los anexos solicitados, además de la copia para el traslado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA